

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ex. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00096-00

Se reconoce al Dr. Rodrigo Parra Carrizosa, como apoderado judicial del demandado Antonio Castilla Palma, en la forma y término del poder a él otorgado y que aparece a folio 69 del expediente.

Téngase por contestada la demanda por el demandado arriba mencionado por intermedio de su apoderado judicial.

Igualmente, se tiene por contestada por la contraparte las excepciones de mérito propuestas por la demandada en la contestación de la demanda.

La presente demanda (inicial) y la de reconvenición, se ordena sustanciar conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA<br>Chaparral, Tol.  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior<br>es notificada mediante anotación por ESTADO<br>No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295). |
| WILLIAM LAMPREA LUGO<br>Secretario  |

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ex. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00096-00

Por reunir la anterior demanda de reconvención los requisitos formales y legales, el juez,

### RESUELVE:

1.- Admitir la anterior demanda de RECONVENCION de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, instaurada por intermedio de apoderado por el demandado Antonio Castilla Palma, contra la aquí demandante Aura María Viña Guayara.

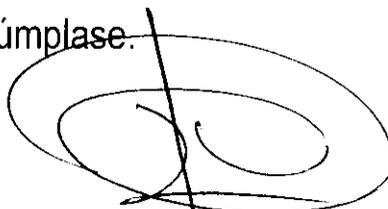
2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el artículo 371 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Decreto legislativo 806 de 2020 y demás disposiciones pertinentes.

3.- El presente auto se notificara por estado electrónico a la aquí demandada en reconvención señora Aura María Viña Guayara y su apoderado, y se dará aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso, en lo relacionado con el retiro de copias; es decir, que dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, podrán solicitar al correo electrónico del juzgado que se le suministre tan solo copia de éste auto, ya que se demostró que ya se envió al correo electrónico de la vocera judicial de la demandante, copia de la demanda de reconvención, vencidos los cuales le comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda (veinte (20) días hábiles), con el objeto de que se conteste esa demanda. .

4.- La demanda inicial y la de reconvención, se ordena sustanciar conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 371 del C.G.P.

9.- El Dr. Rodrigo Parra Carrizosa, actuará en el presente caso, como apoderado judicial del señor antes citado, conforme al poder a él otorgado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO  
No. de, hoy 06-13-21 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario